

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 4 DE JUNIO DE 1949

NUMERO 10.913

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 198, 199 y 200 de 26 de mayo de 1949, por los cuales se hacen nombramientos.

Sección D. J. C. y T.

Resueltos Nos. 2916, 2917, 2918, 2919, 2920, 2921 y 2922 de 26 de mayo de 1949, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 120 y 121 de 23 de mayo de 1949, por los cuales se hacen nombramientos.

Sección Primera

Resuelto N° 249 de 4 de mayo de 1949, por el cual se ordena la devolución de una suma.

Resuelto N° 253 de 4 de mayo de 1949, por el cual se concede permiso.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 139 de 10 y 144 de 16 de mayo de 1949, por los cuales se hacen nombramientos.

Departamento Administrativo

Resuelto N° 1300 de 26 de mayo de 1949, por el cual se aceptan unas cotizaciones.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Decretos N° 6 de 16 de mayo de 1949, por el cual se hace un nombramiento.

Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 198

(DE 20 DE MAYO DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el Almacén del Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al Luis L. Rodríguez, peón en el Almacén del Aeropuerto Nacional de Tocumen, en reemplazo de Jaime Rangel, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. CRESPO.

DECRETO NUMERO 199

(DE 20 DE MAYO DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señorita Elvia María Ayala, Telefonista de 3ª categoría, en la Arena, en reemplazo de Antonia Ayala, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. CRESPO.

DECRETO NUMERO 200

(DE 20 DE MAYO DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Carlos Salcedo, Asesor de la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo del señor José M. Moreno, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. CRESPO.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS

Manuel María Franco, por resuelto N° 2916 de 26 de mayo de 1949.

Celestino Valencia, por resuelto N° 2917 de 26 de mayo de 1949.

Florencio Castillo, por resuelto N° 2918 de 26 de mayo de 1949.

James Crawford, por resuelto N° 2919 de 26 de mayo de 1949.

José Miguel Bogles Vivies, por resuelto N° 2920 de 26 de mayo de 1949.

Carmelo Ruiz, por resuelto N° 2921 de 26 de mayo de 1949.

Mateo Antonio Sánchez, por resuelto N° 2922 de 26 de mayo de 1949.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. CRESPO.

El Segundo Secretario del Ministerio,
Eligio Crespo V.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA
Teléfono 2410-J.OFICINA: TALLERES:
Relleno de Barraza.—Tel. 2547 y Imprenta Nacional.—Relleno
3496-B.—Apartado Postal N° 451 de Barraza.**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86
PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 16.00.—Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 120**

(DE 23 DE MAYO DE 1949)

por medio del cual se hacen dos nombramientos en la Administración General de Rentas Internas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase al señor Gregorio Castañeda, Cadenero de 2ª categoría en la Dirección del Impuesto sobre Inmuebles, en reemplazo de Julio Wauter, quien pasará a ocupar otro cargo y se nombra también al señor Reyes Cuelo, Cadenero de 2ª categoría en la Dirección del Impuesto sobre Inmuebles, en reemplazo del señor Pablo Guardia, quien fue declarado insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
VICTOR M. TEJEIRA P.**DECRETO NUMERO 121**

(DE 23 DE MAYO DE 1949)

por medio del cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase a Teodora Castillo, Oficial de 2ª categoría de la Dirección del Impuesto sobre Inmuebles, en reemplazo de Agripina Vega, quien fue declarada insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
VICTOR M. TEJEIRA P.**ORDENASE DEVOLUCION DE UNA SUMA****RESUELTO NUMERO 249**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 249.—Panamá, 4 de Mayo de 1949.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 19 de febrero de este mismo año, envió un memorial a este Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Sr. Alberto Ghitis, en el que solicita el reintegro de cuatrocientos dos balboas con cincuenta centésimos de balboa, valor de ciento quince (115) toneladas de hierro viejo que representan la diferencia de doscientas cincuenta y cinco (255) toneladas, que pagó, por obtener ese derecho en remate público:

Que después de realizadas las investigaciones del caso se ha podido constatar que el señor Ghitis no ha llegado a recibir dicho material conforme lo dispone el Resuelto N° 214 de fecha 16 de Abril de 1948; y

Que según el comprobante que presenta que consiste en el recibo de la Liquidación N° 4457 de 6 de Abril de 1948, el mismo señor Ghitis hizo el depósito correspondiente.

RESUELVE:

Ordenar la devolución de cuatrocientos dos balboas con cincuenta centésimos de balboa (B/. 402.50), al señor Alberto Ghitis, valor de las ciento quince toneladas de hierro viejo que no se le han podido entregar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

GMO. MENDEZ P.

El Secretario del Ministerio,

*Humberto Ballesteros.***CONCEDESE UN PERMISO****RESUELTO NUMERO 253**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 253.—Panamá, 4 de Mayo de 1949.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que "Almacén Angelini", solicita permiso para traspasar de sus existencias en el Almacén

Oficial de Depósito de esta ciudad al Almacén Oficial de Colón, a la orden de la "Cia. General de Licores, S. A.", los siguientes licores:

Bultos	Contenido	Litros	Valor	Liq.	Lote
50 cjs. de whisky					
White Horse	9.00	13.13	3212	24079	

RESUELVE:

Conceder permiso a "Almacén Angelini", para que pueda traspasar 50 cjs. de whisky White Horse de 9.00 litros de sus existencias en el Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad, al Almacén Oficial de Colón a la orden de la Cia. General de Licores, S. A., del lote N° 24079.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Humberto Ballester,
Secretario del Ministerio.

J. M. Moreno H.,
Asistente del Secretario.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 139
(DE 10 DE MAYO DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Tomás Burbano, como Jefe del Personal en el Hospital Santo Tomás, en reemplazo del señor Pablo E. Alba V., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.—M.D.

DECRETO NUMERO 148
(DE 19 DE MAYO DE 1949)

por el cual se hacen unos nombramientos en dependencias del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en dependencias del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública:

Rosa Arrows, como Secretaria en el Dispensario Nacional, en reemplazo de la señorita Norberta López, quien pasa a ocupar otro cargo.

Norberta López, como Secretaria del Depósito de Salud Pública, con sueldo de B. 90.00 mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.—M.D.

ACEPTAN UNA RENUNCIA

RESUELTO NUMERO 1902

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Administrativo.—Resolución número 1902.—Panamá, mayo 20 de 1949.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por la señora Margot Navarro de Morales, del cargo de Técnica de Rayos X en el Hospital Santo Tomás, a partir del 16 del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve y se le dan las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.—M.D.

El Secretario Asistente,

José M. Herrera G.

Contraloría General de la República

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 6
(DE 19 DE MAYO DE 1949)

El Contralor General de la República,
en uso de sus facultades Constitucionales.

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a la señorita Josefina Icaza, Oficial de 1ª categoría de la Dirección de Estadística y Censo, en reemplazo de la señorita Elvia Chaves, quien renunció.

Artículo segundo: Nómbrase a la señorita Cecilia Castro M., Oficial de 2ª categoría de la Dirección de Estadística y Censo, en reemplazo de la señorita Josefina Icaza, quien ha sido ascendida.

Artículo tercero: Para los efectos fiscales, la señorita Icaza comenzará a devengar sueldo a par-

tir del 16 de mayo y la señorita Castro, a partir del día 19.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HENRIQUE OBARRIO,
Contralor General de la República.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

De los documentos entrados al Tomo 37 del Diario del Registro Público el día 5 de Junio de 1948.

As: 6280. Escritura N° 111 de 23 de Abril de 1948 de la Notaría de Herrera por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito un globo de terreno situado en el Distrito de Ocú, Herrera a Encarnación González Arjona y otros.

As: 6281. Escritura N° 161 de 17 de Diciembre de 1922 de la Notaría de Herrera, por la cual Manuel José Plivat vende a Antonio Rodríguez Morán los derechos de posesión que tiene sobre un terreno de su pertenencia situado en la Lajita, Distrito de Los Santos.

As: 6282. Escritura N° 14 de 20 de Mayo de 1948 de la Secretaría del Municipio de Antón, por la cual el Municipio de Antón vende a Elida Ponce de Sáenz un solar dentro de dicho Municipio.

As: 6283. Patente Industrial de Primer Clase N° 319 de 26 de Noviembre de 1917 del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias extendida a favor de Alfredo de Jesús Callejas con domicilio en esta ciudad.

As: 6284. Escritura N° 993 de 23 de Mayo de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual Mercedes Morán de Cacho vende a Luis Aguado Graell una finca de su propiedad situada en el Cerro Gigante de San Francisco de la Cabaña, Sabanas de esta ciudad.

As: 6285. Escritura N° 226 de 23 de Diciembre de 1947 de la Notaría de Veraguas, por la cual Martín Hing vende a Delfina Valdés de Hing una finca de su propiedad ubicada en el Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

As: 6286. Escritura N° 1019 de 5 de Junio de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual el Gobierno Nacional vende a Francisco María Alvaris un lote de terreno situado en el Cerro Gigante del Valle, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

As: 6287. Escritura N° 997 de 2 de Junio de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual Josefina Esther García de Lara vende sobre una finca de su propiedad situada en las Sabanas de esta ciudad.

As: 6288. Oficio N° 8311 de 3 de Junio de 1948 del Banco Nacional de Panamá, por medio del cual adjunta copia del auto dictado en esa misma fecha por el cual se decreta Secuestro sobre la mitad de una finca situada en este Distrito de propiedad de Eric Delvalle y a petición del Banco.

As: 6289. Oficio N° 8344 de 3 de Junio de 1948 del Banco Nacional de Panamá, por medio del cual adjunta copia del auto dictado en esa misma fecha por el cual se decreta Secuestro sobre la mitad de la finca N° 17,278 y sobre la mitad de la finca N° 17,280 situadas en este Distrito de propiedad de Eric Delvalle a petición del Banco.

TOMO 38 DEL DIARIO

As: 1. Oficio N° 8342 de 3 de Junio de 1948 del Banco Nacional de Panamá por medio del cual se adjunta copia del auto dictado por dicho Banco en esa misma fecha por el cual se decreta Secuestro sobre la mitad de la finca N° 10,972 y la mitad de la finca N° 11,926 las cuales están situadas en este Distrito de propiedad de Eric Delvalle y a petición del Banco.

As: 2. Oficio N° 8342 de 3 de Junio de 1948 del Banco Nacional de Panamá por medio del cual se adjunta copia del auto dictado por dicho Banco en esa misma fecha, por el cual se decreta Secuestro sobre la mitad de las fincas N° 10,972 y 11,926 las cuales están situadas en este Distrito y son de propiedad de Eric Delvalle a petición del Banco.

As: 3. Escritura N° 190 de 2 de Junio de 1948 de la Notaría del Circuito de Coclé, por la cual el Gobierno Nacional constituye hipoteca y anticresis a favor del Banco de Chiriquí, sobre una finca de su propiedad situada en Chiriquí.

a favor del Banco de Chiriquí, sobre una finca de su propiedad situada en Chiriquí.

As: 4. Escritura N° 89 de 29 de Mayo de 1948 de la Notaría del Circuito de Veraguas, por la cual el Gobierno Nacional vende a Félix Serrano un globo de terreno situado en el Distrito de Santiago, Prov. de Veraguas.

As: 5. Escritura N° 55 de 2 de Junio de 1948 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual se protocolizan dos Certificados de la sociedad denominada Peninsula Oil Leases Inc.

As: 6. Escritura N° 564 de 4 de Junio de 1948 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza Acta de una reunión de la Junta Directiva de la sociedad denominada Inmobiliaria Tropical S. A. celebrada en la ciudad de Brooklyn, Estado de Nueva York el 10 de Mayo de 1948.

As: 7. Escritura N° 76 de 27 de Mayo de 1948 de la Notaría del Circuito de Coclé, por la cual el Municipio de Panonomé vende a Miguel Ángel José Morán un lote de terreno en el área de dicho Municipio.

As: 8. Escritura N° 1021 de 5 de Junio de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual Belermira Rodríguez de Torres vende a Bienvenida Rodríguez de Andrión una finca de su propiedad situada en las Sabanas de esta ciudad.

As: 9. Escritura N° 1005 de 4 de Junio de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual Charles Harrison Acece confiere Poder General a Ivoze Martín Silva de Acece.

As: 10. Escritura N° 1006 de 4 de Junio de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual Ivonne Martín Silva de Acece confiere Poder General a Charles Harrison Acece.

As: 11. Escritura N° 8 de 24 de Mayo de 1948 del Consulado General de la República de Panamá, en Lisboa, Portugal, por la cual la Tagus Navigation Company vende a la Sociedad de Empresas Marítimas S. A. una nave de su propiedad denominada "Santa Cruz".

As: 12. Escritura N° 1017 de 4 de Junio de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual Carlos de Bernard Junior constituye hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Seguro Social sobre una finca de su propiedad situada en el Distrito y Provincia de Panamá.

As: 13. Escritura N° 1011 de 4 de Junio de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual el Gobierno Nacional vende a Dora Elida Alvarán de la Guardia un lote de terreno situado en el Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

As: 14. Patente Comercial de Segunda Clase N° 7704 de 20 de Enero de 1948 del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias extendida a favor de Carmen Díaz de Alvarán con domicilio en esta ciudad.

HUMBERTO ECHEVERRÍA V.
Registrador General.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Los propietarios o residentes que deseen construir entradas de acceso a edificaciones adyacentes a las vías públicas, deben obtener permiso escrito de la Sección de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, donde se ofrecerá asesoramiento en la solución de los problemas de desagüe y protección tanto de la vía como de la propiedad.

José R. Luttrell Jr.
Ingeniero Jefe de la Sección de Caminos.

licitacion

Suministro de Mobiliario para la Escuela
Dominio del Canadá.

Se notifica a los interesados que el día 9 de Junio de 1949, a las diez en punto de la mañana, se abrirán las propuestas que se presenten para el suministro de mobiliario para la Escuela Dominio del Canadá. El pliego de condiciones podrá solicitarse en la Secretaría General durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.
Panamá, 9 de Mayo de 1949.

AVISO

Para los efectos del artículo VII del Código de Comercio hago saber que por Escritura Pública número 141 de esta misma fecha, extendida en la Notaría Segunda del Circuito de Colón, a cargo del señor Fermín Villaverde P., compare a la señora Lucille Hall el negocio conocido con el nombre de Radio Precisión ubicado en los bajos de la casa 7049 de la Calle 8, Colón, Mayo 28 de 1949.

Harry Jacob Meléndez.

L. 1757
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Herrera, al público.
HACE SABER:

Que en la solicitud que la señora Fredesvinda Fong Vda. de Abraham Brendor Franco mediante apoderado hace ante este Juzgado para la corrección en el Registro Civil de los nombres de dos hijas tuyas, se ha dictado el siguiente proveído:

"Juzgado del Circuito de Herrera.—Citó, Mayo diez y siete de mil novecientos cuarenta y nueve. De conformidad con el Art. 1901 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, se acogió la anterior solicitud que el abogado Lto. Juan B. Belista C. hace ante este Tribunal a nombre de su poderdante señora Fredesvinda Fong Vda. de Abraham Brendor Franco, para la corrección de dos nombres en el Registro. Han sido acompañadas a esta solicitud pruebas documentales suficientes, del Registro, como son:

a) Certificado del matrimonio contraído por Fredesvinda Fong con Abraham Brendor Franco, en Citó, el 23 de Julio de 1928;
b) Certificados de nacimientos de Myriam, nacida en Aguadulce el dos de Junio de 1948, y de Sara Raquel, nacida también en Aguadulce, el 7 de Diciembre de 1945 ambas hijas del matrimonio Abraham Brendor Franco-Fredesvinda Fong;

c) Certificado de defunción del expresado Abraham Brendor Franco, padre legítimo de las citadas menores Myriam y Sara Raquel, ocurrida en Panamá el día 13 de Noviembre de 1948.

En tal virtud y en atención al Art. 102 litem, se dispone que por cuenta del interesado se publique por tres veces y por lo menos un extracto sustancial de la solicitud en la Gaceta Oficial y el semanario El Eco Herrero de esta localidad, a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, a cuyo efecto se señala perentorio término de sesenta (60) días corridos desde la fecha de la primera publicación. Notifíquese y cúmplase. (fdo) J. Aquilino Dutary A. (fdo) R. Calcedo R. Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en la sala de la Secretaría del Tribunal por el término de sesenta días y copias de él se ponen a disposición del interesado para su publicación por el término legal, hoy diez y nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

J. AQUILINO DUTARY A.

El Secretario,

R. Calcedo R.

L. 1763

(Primera publicación)

SENTENCIA DE INTERDICCION

Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, diez y siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

VISTOS:

Por memorial del 7 de marzo del presente año, Guillermina Arias de Casco Díaz debidamente representada promueve ante este Tribunal, demanda ordinaria a fin de que con audiencia del respectivo Acente del Ministerio Público y del defensor que se designe, se declare la interdicción judicial del señor Guillermo Arias, por hallarse éste en estado de demencia arterioesclerótica, por lo que lo incapacita para regir su persona y administrar sus bienes. La demanda se funda en los siguientes hechos:

"1º El señor Guillermo Arias se encuentra en estado de demencia arterioesclerótica-senil en grado avanzado, de carácter crónico progresivo e incurable.

"2º En tales condiciones, el señor Arias se halla in-

capacitado para regir su persona y administrar sus bienes.

"3º El señor Arias es dueño de varios bienes raíces situados en esta ciudad.

"4º La señora Guillermina Arias de Casco Díaz, es hija natural reconocida por su padre y legitimada por el matrimonio que él contrajo con la madre de ella, señora Clemencia Palma."

Los artículos 296 et seq. del Código Civil y 1936 et seq. del Código Judicial dan base a la demanda que viene acompañada de los siguientes documentos:

"Partida de nacimiento de mi mandante; escritura pública número 1239 de 14 de noviembre de 1928, de la Notaría Segunda de este Circuito, por medio de la cual ella fue reconocida por su padre como hija natural; partida de matrimonio del señor Guillermo Arias con la señora Clemencia Palma y partida de matrimonio de la señora Guillermina Arias de Casco Díaz. También presento certificado del Registro Público en que consta que el señor Arias es dueño de bienes raíces situados en esta ciudad y el poder que acredita mi personería."

"Acompaño además, el dictamen rendido por el Doctor Mariano Gárriz, que consta de 60 hojas útiles y el del Doctor Camilo A. Justiniani, que consta de 4".

Acogida como fue la demanda se procedió a nombrar el defensor del señor Arias, tal como lo dispone el artículo 1995 del Código Judicial y el Tribunal escogió para este cargo al abogado Naciso E. Garay D., quien una vez debidamente posesionado recibió el traslado el cual evacuó por medio de escrito fechado el 18 de Marzo de 1947. En dicho escrito el defensor contestó los hechos en la siguiente forma:

"Al Primero: No me consta, me atengo a lo que se prueba en el término correspondiente.

"Al Segundo: No me consta y por lo tanto, lo niego.

"Al Tercero: Es cierto.

"Al Cuarto: Es cierto.

Habiéndose hecho las publicaciones ordenadas por el artículo 1402 del Código Judicial, la señora Herlinda Morales de Arias, por medio de apoderado, y en escrito del 10 de Abril de 1947, solicitó del Tribunal que se le tuviera como parte en el presente juicio. La petición antes mencionada se funda en los siguientes hechos y circunstancias:

"Señor Juez Segundo del Circuito de Panamá:

"Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, sociedad de abogados, con oficina en la casa N° 33 de la Avenida Central de esta ciudad, altos del edificio National City Bank, donde recibimos notificaciones, en nuestro carácter de apoderados especiales de la señora Herlinda Morales de Arias, mujer, mayor de edad, panameña, de oficio doméstica, vecina de esta ciudad, con residencia en la casa N° 12 de la calle B, casada con el señor Guillermo Arias Pérez y con cédula de identidad personal N° 47-28738, con todo respecto comparecemos al Tribunal al digno cargo de Ud. para pedir que se tenga a dicha señora Herlinda Morales de Arias como parte en el juicio interpuesto por la señora Guillermina Arias de Casco Díaz en el cual ésta pide que se declare la interdicción del señor Guillermo Arias Pérez.

"Basamos esta petición en los siguientes hechos y circunstancias:

"1º La señora Guillermina Arias de Casco Díaz, ha presentado ante Ud. demanda ordinaria para que se declare la interdicción judicial del señor Guillermo Arias Pérez:

"2º El Tribunal al digno cargo de Ud. ha acogido dicha demanda y ha ordenado que, de acuerdo con el artículo 1402 del Código Judicial, se emplace a los que tienen derecho a provocarla para que se hagan parte si a bien lo tienen:

"3º La señora Herlinda Morales de Arias nuestra poderdante, es casada con el señor Guillermo Arias, cuya interdicción ha demandado la citada señora Guillermina Arias de Casco Díaz:

"4º Los cónyuges Guillermo Arias y Herlinda Morales de Arias, ni separados de hecho o derecho:

"5º El domicilio conyugal de dichos cónyuges, quienes viven juntos, es la casa número 12 de la calle B en esta ciudad:

"6º De acuerdo con el artículo 298 del Código Civil nuestra poderdante tendría derecho para provocar o pedir la declaratoria de interdicción del mencionado señor Guillermo Arias, en el evento de que hubiera causal para tal interdicción:

"7º De acuerdo con el artículo 1402 del Código Judicial, la señora Herlinda Morales de Arias tiene de-

CONTESTACION DE LA DEMANDA

El Tribunal de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 1401 del Código Judicial, nombró dos peritos médicos y les ordenó que examinaran al señor Arias y dictaminaran si éste sufría de alguna perturbación mental, si así fuere, indicaran la naturaleza de la misma y su nombre científico, y si dicha perturbación mental incapacitaba al presunto demente para regir su persona y administrar sus bienes. Los peritos nombrados, debidamente posesionados, concurrieron en compañía del Tribunal tres veces y en fechas distintas a examinar al presunto interdicto, tal como consta en las diligencias que obran a fojas 217, 248 y 249. Así entender su dictamen, el Tribunal así lo hizo y fijó fecha peritaje médico. En la fecha señalada se presentaron al Tribunal, donde rindieron su informe verbal y con diligencia que obra a fojas 255 a 262. También suminis-

"1) El dictamen escrito del Dr. Justiniani no constituye informe de perito, puesto que éste se produce en

juicio y con el cumplimiento de las ritualidades prescritas en el Capítulo Sexto del Título II del Libro II del Código Judicial, en tanto que el dictamen en referencia es un escrito privado en el cual el Doctor Justiniani hace constar ciertos hechos y apreciaciones suyas. La calificación de tal documento, para los efectos de la prueba en este juicio, no es la de una pericia, ni la de un documento privado, puesto que el documento privado es tan solo prueba contra quien lo expide, sino una prueba testimonial escrita extrajudicial que ha sido ratificada en el curso del juicio.

"Como ya se dijo anteriormente, la pericia extrajudicial es un medio de prueba reconocido por el procedimiento panameño. La única calificación que merece el dictamen del Doctor Górriz es la de una testimonial que resulta ineficaz para los efectos probatorios de este juicio, porque las declaraciones hechas por el Dr. Górriz no se refieren a hechos como es menester en las declaraciones de los testigos sino que constituyen apreciaciones de carácter técnico que solo pueden hacerse valer en juicio mediante el cumplimiento de los trámites y requisitos prescritos en los artículos 848, 849, 850, 851, 852 y 853 del Código Judicial".

Ahora bien: los dos mismos facultativos fueron acogidos como peritos por la parte actora. El Tribunal así lo acogió y por medio de providencia del 19 de junio se les ordenó que examinaran al presunto interdicto y comparecieron al Tribunal en una fecha dada a rendir su informe. Los dos profesionales a pesar de la orden del Tribunal comparecieron sin haber examinado al señor Guillermo Arias nuevamente. El informe rendido por ellos en esta ocasión se basaba únicamente en lo observado por ellos en fechas muy anteriores a la instauración de la demanda. El Dr. Górriz manifestó que los exámenes practicados por él, se realizaron el 9 de diciembre de 1946 hasta fines del mes de febrero de 1947 (fs. 172). Por otra parte el Dr. Justiniani confiesa que el único examen efectuado por él se llevó a cabo el 26 de agosto de 1946. Si se toma en cuenta que la demanda se entabló el 7 de marzo de 1947, se puede notar que para los efectos del presente juicio los informes que se vienen comentando no pueden tener importancia alguna toda vez que el más reciente de ellos se efectuó un mes antes de iniciarse el juicio y el Código Civil exige que la causal sea probada dentro del juicio. El Tribunal no cree necesario pasar a comentar las otras fallas de que adolecen los informes mencionados tales como contradicciones, conclusiones deducidas de informaciones suministradas por la propia demandante y por personas desconocidas que el facultativo rehusó identificar, toda vez que considera que habiendo aceptado los mismos peritos, tal como se acaba de demostrar, que no habían cumplido con lo ordenado por el Tribunal, sus informes llevados a cabo en forma extrajudicial, sin las formalidades que exige nuestro procedimiento, no pueden ser aceptados como periciaes en el presente juicio.

Lo mismo puede decirse con referencia a los dictámenes de los doctores Brown y Núñez. El de este último está fechado el 11 de Enero de 1945 y el del Dr. Brown, el 10 de septiembre de 1946.

En lo que al testimonio del señor Manuel Concepción Hill se refiere, el Tribunal debe advertir que una persona de conocimientos corrientes, sin preparación médica psiquiátrica de ninguna clase no puede dar una opinión técnica de la clase que juicios como el presente exigen.

Pasando ahora a considerar los dictámenes rendidos por los peritos nombrados de oficio por el Tribunal, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1401, todas las formalidades que la Ley exige fueron cumplidas. Los facultativos examinaron al demente en tres ocasiones diferentes en compañía del suscrito y estas visitas se hicieron constar por medio de diligencias que obran en autos. Además el día que comparecieron al Tribunal presentaron un informe que el suscrito hizo adicionar a los autos. Estos dictámenes deben considerarse en toda su fuerza probatoria.

Cuáles son, pues, las conclusiones a sacar de los dictámenes de los peritos Chanis y Ferrer Valdés? Ambos están de acuerdo en que el señor Arias está sufriendo de una perturbación mental. El Dr. Chanis la llama arterioesclerosis cerebral avanzada, y luego califica su dictamen diciendo que hay la posibilidad de una demencia senil inminente concomitante. El Dr. Ferrer Valdés, manifestó que Guillermo Arias sufre de demencia arterioesclerótica. Durante el interrogatorio que siguió a la presentación de los respectivos dictámenes el Dr. Chanis manifestó que la arterioesclerosis cerebral está clasificada

como una enfermedad mental, cuyo final entra dentro del grupo de las demencias (fs. 256). Cabe advertir en este estado que al hablar de la posibilidad de una demencia senil incipiente, el Dr. Chanis manifestó que era muy difícil diferenciar esta perturbación de la arterioesclerosis avanzada.

Refiriéndose a la demencia senil al ser preguntado si por incipiente él consideraba que todavía no estaba en estado de demencia, el facultativo contestó que no. Es claro, que tomando todo el contexto del interrogatorio se entienda que cuando manifestó que todavía no estaba en estado de demencia, se refería a la demencia senil. Posteriormente al ser preguntado por el apoderado de la actora el Doctor Chanis manifestó que el solo hecho de que el señor Arias "padece de una arterioesclerosis avanzada lo incapacita para regir su persona y administrar sus bienes" (fs. 257).

En lo que al perito Ferrer Valdés se refiere, es necesario observar que al rendir su informe manifestó que el señor Arias sufría de una demencia arterioesclerótica (fs. 255). Sin embargo, al ser repreguntado por uno de los representantes de las partes manifestó (a fs. 261) "que el cuadro clínico inclina a pensar más bien en una demencia arterioesclerótica". Y más adelante dice al contestar una pregunta sobre si debía considerarse la demencia arterioesclerótica como una posibilidad que él (el perito) creía que "es una posibilidad con muchos visos de ser verdad".

Con respecto a estos dos peritos el Tribunal se ve en la necesidad de observar que ambos están acordes en manifestar que el señor Arias Pérez sufre de una perturbación mental. A pesar de que sus dictámenes tengan pequeñas variantes con respecto al lenguaje usado, es claro a la mente del juzgador que ambos estaban convencidos de que dicha perturbación se debía a una arterioesclerosis avanzada. Por lo tanto, el Tribunal no puede, como quisieran los abogados de la señora Herlinda Morales de Arias y el defensor del interdicto, desechar dichos peritajes por ser contradictorios. Las diferencias existentes son más bien de grado que de fondo tal como se ha demostrado.

Ahora bien: el artículo 1400 del Código Judicial impone al Juez del Conocimiento en los juicios de interdicción la siguiente obligación:

"El Juez se informará de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente o sordomudo y hará constar las circunstancias importantes que convenga tener en cuenta al tiempo de fallar".

En otras palabras, es necesario que el juzgador se entere de una serie de circunstancias que él considere importantes para mejor fallar. El Código las describe como la "vida anterior y la conducta habitual" del presunto interdicto. En uso de esa facultad cuasi-investigativa, y cabe decir sui generis en nuestro procedimiento, el suscrito Juez consideró pertinente el acompañar a los peritos nombrados por el Tribunal cuando hicieron sus exámenes al señor Arias. Estas visitas al presunto interdicto constan en autos a fojas 247, 248 y 249. Durante el curso de dichas visitas el suscrito pudo observar el estado mental casi infantil en que se encuentra el señor Guillermo Arias, lo mismo que su total falta de interés por lo que sucede a su alrededor. Estas observaciones se ven confirmadas por lo manifestado por los peritos en sus informes escritos y que el Tribunal en uso de la facultad impuesta por el artículo 1400 hizo adicionar al expediente. Así vemos que los citados médicos dicen lo siguiente:

"A simple vista el paciente presenta un aspecto de poca interés por lo que sucede a su alrededor, con una mirada vagante responde monosilábicamente a preguntas que se le hacen. Hay una marcada falta de concentración mental y rápida fatigabilidad atenta con manifestación irritación a preguntas que se le hacen. Es notoria la confusión de ideas o expresiones en el paciente y acusa momentos explosivos transitorios de emocionalismo tales como ataques de risa sin motivación alguna.

"Acompañando los cambios arriba expresados hay disturbios notables en la memoria del paciente tanto para eventos recientes como antiguos, también en cuanto se relaciona a nombres, fechas y lugares.

"El estado mental casi infantil del examinado, no ha sido lo suficiente cooperativo para determinar si existen alucinaciones, ideas de persecución etc. El defecto que se nota en la memoria del paciente y su falta de orientación es tan conspicuo que no hay la menor duda de que sufre de una arterioesclerosis cerebral avanzada".

Como se puede ver, todas estas observaciones llevadas a cabo por los peritos y el suscrito, llevan al ánimo del juz-

gador al convencimiento de que se encuentra ante un típico caso de perturbación mental. Convencimiento que fue más tarde confirmado por el dictamen de los peritos.

Todo esto en cuanto se refiere a la prueba. Debe pasarse entonces a considerar si la perturbación mental de que sufre el señor Arias es de las que contempla nuestro derecho como causales para la interdicción. A este respecto el abogado defensor del presunto interdicto ha presentado en su alegato de conclusión un argumento asaz interesante, que los abogados de la señora de Arias han también adoptado como suyo.

Dice así el distinguido abogado Dr. Garay P.:

"Quisiera decir, como lo hace el apoderado de la demandante, que la cuestión a resolver es tan clara y sencilla que hace innecesaria la dilucidación, por parte del Tribunal, de problema jurídico alguno; pero es el caso de examinar si a la luz de nuestra legislación cabe declarar la interdicción con fundamento en el hecho o causa de ella invocado por la demandante, o si, como opino, tal hecho o causa no constituye en nuestro Derecho fundamento para declarar a una persona en interdicción.

"La demandante pide que se declare la interdicción judicial de mi defendido 'por hallarse en estado de demencia arterioesclerótica senil que lo incapacita para regir su persona y administrar sus bienes'.

"Por otra parte, nuestro Código Civil en sus artículos 296 y 297 numeral primero es del siguiente tenor:

'Artículo 296.—Están sujetos a curatela los mayores de edad y los emancipados incapaces de administrar sus bienes.

'Artículo 297.—Son incapaces de administrar sus bienes:

1.º—El loco, imbecil o demente aunque tenga intervalos lúcidos.

"La 'demencia arterioesclerótica senil' aducida como hecho que motiva la declaratoria de interdicción no queda comprendida dentro de los términos del numeral primero del artículo 297, y no autoriza, por lo tanto, para declarar la interdicción, como paso a demostrar:

"En efecto el artículo 10 del Código Civil establece una regla de hermenéutica legal que el tribunal debe acatar:

'Artículo 10.—Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal.'

"Y precisamente, para los efectos de la interdicción no dice el artículo 1409 del Código Judicial:

'Artículo 1409.—En la denominación demente se comprenden los imbeciles o idiotas y los locos furiosos.'

"Luego el fundamento de derecho invocado no existe en el presente caso.

"Guillermo Arias, no es imbecil, idiota, ni loco furioso. Así lo reconocen los peritos doctores Chanis (folio 152) y Ferrer Valdés (folio 154), nombrados por el tribunal para examinar a mi defendido. Así lo admiten también los doctores Górriz (folios 55 y 56) y Justiniani (folio 46), peritos nombrados por la parte demandante. No cabe, pues, desbordar el marco de la definición legal de interdicción por causa de demencia fundado en perturbaciones mentales que no sólo son distintas de las contempladas en la ley sino que tampoco han sido probadas en este juicio legalmente."

No desea el Tribunal en estos momentos entrar en una discusión de semántica con los abogados de las partes, pero considera imperativo aclarar exactamente su punto de vista. En efecto no ve el Tribunal cómo puede el Doctor Garay decir que el artículo 1409 del Código Judicial constituye una definición de los términos enunciados por el 297 del Código Civil. Esto es claro cuando se ve que el Código Civil establece tres categorías de personas, las cuales son incapaces de administrar sus bienes: "el loco, imbecil o demente....." Por su parte el Código Judicial dice que en la denominación de demente se comprenden los imbeciles o idiotas y los locos furiosos. El Tribunal cree que se trata en este caso de disposiciones paralelas y como tales, independientes. Ahora bien: para aclarar este punto aun más, es preciso primeramente determinar si el artículo 1409 del Código Judicial es una disposición que define o adiciona. El Tribunal considera que se trata de una disposición que adiciona toda vez que se usa la palabra o verbo de efecto inclusivo *comprender*. Si el legislador hubiese querido establecer una definición hubiera usado frases como *se entienden por dementes* o *son dementes*, o aun mejor, hubiera calificado el verbo comprender con palabras como *solamente*,

únicamente, etc. Si se concluyera que el artículo 1409 es una definición, se llegaría entonces a excluir de los efectos de la interdicción a perturbados mentales que son verdaderos dementes y que sin embargo, no son ni imbeciles o idiotas, ni locos furiosos. El suscrito es de opinión que el espíritu del legislador es evidentemente el de incluir dentro de la voz "demente" a todos aquellos que tienen sus facultades mentales perturbadas de manera tal, que se pueda tener la plena seguridad de la ausencia de la voluntad normal en los actos que ellos ejecutan.

Toca ahora establecer si la dolencia que sufre Guillermo Arias, es de las contempladas por nuestro derecho. Se ha visto que ambos peritos del Tribunal están acordes en manifestar que el presunto incapaz sufre de una perturbación mental. Sin temor a dudas y después de una lectura de sus dictámenes y de los respectivos interrogatorios se puede concluir que se trata de una demencia arterioesclerótica. Ambos médicos están acordes en manifestar que consideran al señor Arias incapaz de regir su persona y administrar sus bienes. A este respecto el abogado Garay ha hecho las siguientes observaciones:

"También debemos observar con respecto al peritaje de Chanis, que dicho perito se pronuncia acerca de la capacidad de mi defendido. Esta determinación la hace el perito en respuesta a una pregunta formulada por el Juez. Considero que tal conclusión del perito no debe tomarse en cuenta, pues la determinación de la capacidad o incapacidad de una persona en el juicio de interdicción es una cuestión de derecho y no de hecho, cuya dilucidación corresponde privativamente al Juez. El doctor Chanis es perito y no un Juez técnico.

"Su peritaje es un *medio de prueba* y no una decisión. Nuestro derecho no consagra el informe de peritos sino como un elemento para la mejor ilustración del juez sobre hechos controvertidos, y su apreciación sobre el punto jurídico sometido a la decisión del Tribunal no sólo no debe tomarse en consideración, sino que vendría a desvirtuar la esencia de la función jurisdiccional que soberanamente corresponde al juzgador."

El Tribunal desea observar en estos momentos que la pregunta hecha a los peritos con respecto a la capacidad del señor Arias para regir su persona y administrar sus bienes, no tiene necesariamente que ser una consulta de derecho. La pregunta se les hizo a los peritos médicos en su capacidad de tales, pues el Tribunal deseaba establecer si en el caso de estar sufriendo Guillermo Arias de alguna perturbación mental, ésta le privaba del uso de su voluntad. Esta circunstancia constituye un hecho que el Tribunal deseaba establecer. Es claro, que solamente peritos-médicos con suficiente preparación técnica pueden hacerlo. La conclusión en derecho la formularía el Tribunal a la luz de lo dictaminado por los peritos.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA la interdicción judicial de Guillermo Arias Pérez, mayor de ochenta y un años de edad, casado, propietario, vecino de esta ciudad, panameño, con cédula de identidad número..... nombra Curadora interina a su conyuge, señora Herlinda Morales de Arias con los cargos y obligaciones legales; y ORDENA publicar los edictos conforme lo dispuesto por el artículo 1407 del Código Judicial.

Publíquese esta resolución en la Gaceta Oficial e inscribáse en el Registro Público.

Notifíquese, cópiese y consúltese.

El Juez,

JUAN O. DÍAZ LEWIS.

El Secretario,

Rodrigo Zúñiga.

Primer Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y ocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

"Vistos:....."

"Probados, pues, los hechos de la demanda a que se contrae este proceso y ante la inexistencia de vicio alguno que anule lo actuado, el Primer Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA la sentencia apelada.

"Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) Erasmo Méndez.—(fdo.) Gil R. Ponce.—(fdo.) Enrique D. Díaz.—(fdo.) C. M. Anguicola, Secretario. Lij 209.

(Única publicación)